



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado Tolima, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. Descripción del Proceso

Proceso	Deslinde y amojonamiento – Demanda de oposición
Radicado	730264089001-2018-00045
DEMANDANTE	RAMÓN ÁLVARO VALENCIA POSADA
DEMANDADO	AZARÍAS VARÓN PÉREZ
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide solicitud de suspensión del proceso

II. Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por el demandante RAMÓN ÁLVARO VALENCIA POSADA, en el trámite de oposición dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que promovió contra AZARÍAS VARÓN PÉREZ.

III. Antecedentes y Actuación Procesal

El demandante RAMÓN ÁLVARO VALENCIA POSADA, bajo el rótulo del recurso de reposición, presentó petición para que “...se ordene la *SUSPENSIÓN* de este proceso conforme al numeral 1º del artículo 161 del C. G del P., hasta tanto no se decida el PROCESO VERVAL (sic) DE PERTENENCIA que cursa en este mismo Despacho, bajo el Radicado 2019-00103 de AZARIAS VARÓN PEREZ versus RAMÓN ÁLVARO VALENCIA POSADA, por cuanto la misma tiene profunda incidencia en el desarrollo de esta demanda de OPOSICIÓN (sic)...”. Como se advirtió en el auto que decidió el recurso interpuesto, concedido el traslado de rigor, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, tal y como puede constatarse a folio 165 del cuaderno de oposición¹.

La anterior solicitud fue reiterada en memorial del 22 de marzo de 2022, escrito en que el demandante indicó que “...las resueltas (sic) del

¹ Constancia secretarial del 6 de diciembre de 2021.

PROCESO DE PERTENENCIA, en cuestión, tiene profunda incidencia en el desarrollo y culminación de la DEMANDA DE OPOSICIÓN (sic), pues en ultimas, cualquier decisión que se tome en el proceso de PERTENENCIA, afectara necesariamente la OPOSICIÓN presentada...”.

IV. Consideraciones

Enseña el artículo 161 del Código General del Proceso, que el juez, a solicitud de parte, presentada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“...1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

Conforme viene de verse, la suspensión del proceso procede en dos eventos particulares: (i) por la petición conjunta de las partes, por tiempo determinado, y (ii) cuando la sentencia que se deba dictar dependa esencialmente de lo que se resuelva en otro asunto que sea imposible conocer en aquel como excepción o demanda de reconvención, conocido como prejudicialidad.

No obstante, según enseña el 162 *Ibíd*em, la suspensión del proceso por prejudicialidad solo será procedente mediante la prueba del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

Como se indicó líneas atrás, el demandante RAMÓN ÁLVARO VALENCIA POSADA solicitó la suspensión del presente asunto con fundamento en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley procesal civil. Para tal efecto señaló, que lo decidido en el proceso de pertenencia que promovió AZARÍAS VARÓN PÉREZ, seguido en este juzgado bajo el radicado 2019-00103, impactaría profundamente en la oposición que ahora concita la atención del Despacho.

De entrada, se advierte la improcedencia de la suspensión deprecada, como quiera que no se satisfacen los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 162 citado. Lo anterior es así, por cuanto el

presente asunto no se encuentra en estado de dictar sentencia, ni mucho menos corresponde a un pleito tramitado en segunda o única instancia. En efecto, este juez conoce del proceso en primera instancia, conforme con la regla trazada en el numeral 2º del artículo 26 del Código General del Proceso y de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, visto a folio 5 del cuaderno 1.

En este orden de ideas, el hecho de que se esté tramitando el proceso de pertenencia radicado 2019-00103, por sí solo, no es suficiente para acceder a la suspensión del trámite, pues, para su procedencia, es necesario, además, el cumplimiento de los demás presupuestos consignados en la Ley, que, como se demostró, no se verifican en el caso concreto.

En consecuencia, la suspensión del proceso será negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA,

V. Resuelve:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la suspensión del presente proceso, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes. Una vez ejecutoriada la providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7075242a4e7e57aed88674b4bba9d6868055df7442789c073cb64b5087b0ad**

Documento generado en 05/04/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>